



Bahía Solano-Chocó, veintisiete (27) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022).

### SENTENCIA CIVIL. No. 008

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	YEISON HERRERA HINCAPIÉ
DEMANDADA	EMMA INÉS RUIZ JIMÉNEZ
MENOR DE EDAD	WENDY JULIETH HERRERA RUIZ
RADICADO	27075318400120190002800
DECISIÓN	SE DECLARA QUE EL SEÑOR YEISON HERRERA HINCAPIE, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO DE LA MENOR WENDY JULIETH HERRERA RUIZ
JUEZ	IRIS DEL CARMEN GÓMEZ GAMBOA

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de este proveído, se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, que conforma la referencia.

### ANTECEDENTES

El señor **YEISON HERRERA HINCAPIÉ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No. 1.077.174.407** expedida en Bahía Solano-Chocó, a través de apoderado judicial, promovió demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, en contra de la señora **EMMA INÉS RUIZ JIMÉNEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No. 1.077.175.316** expedida en Bahía Solano-Chocó.

El actor fundamenta su demanda en la siguiente,

### SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta el señor **YEISON HERRERA HINCAPIÉ**, que sostuvo una relación sentimental con la señora **EMMA INÉS RUIZ JIMÉNEZ** relación que se puede catalogar como un corto noviazgo, ya que nunca vivieron bajo el mismo techo, que solo fue un noviazgo normal sin tener la connotación de unión libre.

Afirma el demandante que, durante el término del noviazgo, la señora **EMMA INÉS RUIZ JIMÉNEZ**, resultó en estado de embarazo y durante el tiempo del embarazo y luego de nacida la menor **WENDY JULIETH**, la señora **EMMA INÉS RUIZ**, le hizo creer que la menor referida era su hija biológica.

Expone el actor, que por lo indicado en el hecho inmediatamente anterior y cumpliendo con su deber, creyendo ser el padre biológico de la menor **WENDY JULIETH HERRERA RUIZ**, la registró con sus apellidos, ante la Registraduría



Nacional del Estado Civil, dirección nacional de registro civil y le correspondió el indicativo serial No. **53597918** y el **NUIP. 1.077.175.353**.

Aduce el demandante, que desde que nació la menor **WENDY JULIETH HERRERA RUÍZ**, y por creer que era su hija, inicio a cumplir con sus deberes como padre y que luego del nacimiento de la menor **WENDY**, se terminó el noviazgo que tenía con la demandada **EMMA INÉS RUÍZ JIMÉNEZ**, razón por la cual el demandante, rehízo su vida sentimental con otra persona y por razones de trabajo se fue del municipio de Bahía solano y previo acuerdo con la señora **EMMA INÉS RUÍZ JIMÉNEZ**, se llevó consigo a la menor **WENDY JULIETH HERRERA RUÍZ**, pues consideraba que era su hija biológica.

Finalmente esboza la parte actora de esta causa, que inicio a escuchar comentarios que la menor referida en esta demanda, no era su hija, y pues inicio a no ver rasgos físicos con la misma, ni con él ni con ningún miembro de su familia, sin tener hasta aquí, certeza sobre su paternidad y que solo eran rumores.

### PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora en este asunto lo siguiente;

Que se le designe a la menor **WENDY JULIETH HERRERA RUÍZ**, Curador Ad Litem, por no poder ser representada por su madre, por tratarse de un procesado de impugnación de paternidad.

Que mediante sentencia definitiva se declare que la menor **WENDY JULIETH HERRERA RUÍZ**, concebida por la señora **EMMA INÉS RUÍZ JIMÉNEZ**, nacida en Bahía Solano, el día 24 de del mes de junio del año 2013 y debidamente inscrita en el Registro Civil de Nacimiento, no es hija del señor **YEISON HERRERA HINCAPIÉ**.

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor **WENDY JULIETH HERRERA RUIZ**, no es hija biológica del señor **YEISON HERRERA HINCAPIÉ**, se comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ubicada en Bahía Solano-Chocó para los efectos que haya lugar.

### ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda, a través del auto interlocutorio civil **No. 032**, visto a folio once (11) del cuaderno principal, se ordenó darle trámite del proceso verbal acompasado por el **Art. 368 del C.G.P.** Entre otras disposiciones.

Mediante actas de notificación personal vistas a folios **13, 15 y 17** del cuaderno principal, se adelantaron los actos de notificación a la demandada, al Defensor de Familia y a la Personera Municipal de esta localidad, respectivamente.

A folio **18** del expediente principal, se observa escrito allegado por el doctor **HÉCTOR ALONSO ARBELÁEZ LÓPEZ**, en calidad de Defensor Público de la demandada **EMMA INÉS RUÍZ JIMÉNEZ**, mediante el cual contesta la demanda en los siguientes términos;

En cuanto al HECHO PRIMERO, es cierto.

En cuanto al HECHO SEGUNDO, es cierto.

En cuanto al HECHO TERCERO, es cierto.



En cuanto al HECHO CUARTO, es falso, que el demandante siempre supo que la menor es fruto de la relación que sostuvo con su mandante.

En cuanto al HECHO QUINTO, es parcialmente cierto, así como es falso que el demandante haya sido engañado por su defendida y es cierto que registro a la menor como su hija y fruto de la relación sentimental con su mandante.

En cuanto al HECHO SEXTO, es falso. El demandante solo ocasionalmente le colabora a su mandante con la manutención de la menor.

En cuanto al HECHO SEPTIMO, es verdadero.

En cuanto al HECHO OCTAVO, es verdadero

En cuanto al HECHO QUINTO, a su mandante no le consta, que se pruebe.

Y para finalizar, se opone a todas y cada una de las pretensiones entre otras manifestaciones.

A folios **167** al **174** del expediente, obran documentos a través de los cuales el despacho citó e informó a las partes y a sus apoderados judiciales, al igual que a los intervinientes en esta causa, para llevar a cabo la toma de muestra para la realización de la prueba de **ADN** en este asunto, para el día 21 de junio de 2022, en las instalaciones de este ente judicial y en el caso del demandante, en las Instalaciones de la Unidad Básica de Medicina Legal- de Florencia- Caquetá, ubicada en la **Carrera 10 No. 5ª - 28, Barrio Avenida**,. Prueba que fue llevada a cabo en dicha data, a las partes y a la menor WENDY YULIETH HERRERA RUIZ.

El 31 de agosto de 2022, fue recibida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el resultado de la prueba de ADN, practicada al interior de este asunto.

Mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de 2022, visto a folio 178, se corrió traslado a las partes del dictamen pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Bogotá- Grupo Genética Forenses, observándose de que no hubo pronunciamiento alguno de las partes en litis.

Y a través de auto a folios (181), de fecha 15 de septiembre del año que discurre, este despacho en protección a los derechos de la menor WENDY YULIETH HERRERA RUIZ, ordenó oficiar a la parte demandada ENMA INES RUIZ JIMENEZ, para que dentro del término de cinco (5) hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído, manifestara el nombre del presunto padre biológico de su menor hija WENDY YULIETH HERRERA RUIZ, con la finalidad de vincularlo a esta causa, siendo notificada la parte demandada, mediante oficio No. 276, visto a folios 183 del expediente.

Y mediante informe secretarial a folios (184), se pasa a despacho este asunto y además se informa que no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada, referente a que suministrara el nombre del presunto padre biológico de la menor WENDY YULIETH HERRERA RUIZ

### PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

#### DOCUMENTALES:

1. Copia de Registro Civil de Nacimiento de la menor **WENDY YULIETH HERRERA RUIZ. F-09.**



2. Resultado de prueba de ADN, realizado con anterioridad a la interposición de la presente demanda. **F- 58 al 59.**
3. Resultado de la prueba de (ADN), realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, al señor YEISON HERRERA HINCAPIÉ, a la señora EMMA INÉS RUÍZ JIMÉNEZ y a la menor WENDY JULIETH HERRERA RUÍZ. F-175 al 176, a través del cual se excluye al demandante YEISON HERRERA HINCAPIE, como padre biológico de la menor de edad WENDY YULIETH HERRERA RUIZ
4. Constancia de que el resultado de la prueba de ADN, estuvo en traslado en la secretaria del Despacho por el termino de tres (3) días. **F-179.**

### CONSIDERACIONES

**COMPETENCIA.** El artículo 22 del C.G.P, determina que es competencia de los Jueces de Familia, conocer en primera instancia acerca de los procesos de impugnación de paternidad, siendo ello así, este Juzgado Promiscuo de Familia de Bahía Solano Chocó, es competente para conocer del trámite de este proceso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La filiación en Colombia se encuentra consagrada, como un derecho que tienen los niños y niñas, la cual es reconocida en instrumentos y normas nacionales, que consiste en determinar el vínculo jurídico que existe entre dos personas, en la que una descende de la otra y así conocer quiénes son sus padres.

A través de la filiación, se le reconoce a una persona determinada unos derechos y se le imponen ciertas obligaciones dentro de la familia y la sociedad. La filiación es un derecho que el Estado garantiza y protege, a esta garantía corresponde el deber del Estado de todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable.

La paternidad es la calidad de padre o progenitor masculino que ostenta un individuo respecto a otro individuo, la ley reconoce a quien se presume padre de otra persona.

En Colombia existe la presunción de paternidad, según las previsiones del art. 213 del C.C., en el mismo se prevé que: - El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad.

Se tiene también que en el numeral 2 del artículo 214 del C.C. establece que se exceptúa la concepción de un hijo "Cuando en proceso de impugnación de paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001."

De acuerdo con el artículo 216 del C.C., se encuentran legitimados para impugnar la paternidad: la madre y cónyuge o compañero permanente, quien se presume como padre.

A su vez, el artículo 217 del C. C. indica que el hijo también puede impugnar la paternidad, al igual que la persona que logre acreditar que es padre o madre biológica del hijo.

(...).



La ley 721 de 2001 reformó el artículo 7º de la ley 75 de 1968, el cual quedó así: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Parágrafo 1º. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos expertos deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

Parágrafo 2º. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Por su parte el artículo 164 del C.G.P., indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

“Para que la prueba cumpla su fin propio, cual es lograr la convicción del juez, sobre la existencia o inexistencia de los hechos, tienen que cumplirse unos principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica lo decidido. Dentro de estos se cuentan los atinentes a la **publicidad**, que significa que debe permitirse a las partes conocerla, objetarla, discutirla y analizarla para patentizar ante el juez el valor que tiene; pero significa también que las conclusiones del fallador sobre la prueba deben ser conocidas por las partes para, si es el caso, impugnarlas, la **contradicción** reclama que la parte contra quien se opone, luego de conocerla, pueda intervenir en su práctica y **la formalidad**, implica este que la prueba se reviste de ciertos y determinados requisitos extrínsecos, sin los cuales queda desmeritada en su valor probatorio y menguada su eficacia jurídica, de la prueba”. Oscar Eduardo Henao Carrasquilla.

### CASO CONCRETO

El demandante en esta causa **YEISON HERRERA HINCAPIÉ**, ha instaurado el presente proceso de Impugnación de Paternidad en contra de la señora **EMMA INÉS RUÍZ JIMÉNEZ**, madre de la menor de edad, **WENDY JULIETH HERRERA RUÍZ**, y como pretensiones solicita entre otras, declarar que la menor **WENDY JULIETH HERRERA RUÍZ**, no es su hija biológica.

En este orden de ideas tenemos, que la impugnación de Paternidad tiene como objeto desvirtuar la paternidad legal de un niño, niña o adolescente, cuando se duda de la veracidad de ésta y ante su importancia, el legislador ha reconocido que, en el desarrollo de este proceso, la práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza, el vínculo filial de las personas, entre quienes se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes.

La jurisprudencia constitucional, se ha pronunciado en algunas ocasiones analizando la naturaleza y características del proceso de impugnación de paternidad, cuyos pronunciamientos, se destaca la incidencia de la prueba de ADN, la cual una vez sea practicada debe arrojar un índice mínimo de probabilidad del 99.9%:

De conformidad con lo anterior, se tiene por decir, que para acreditar el hecho de paternidad en este asunto, el despacho mediante auto a folio 11 del expediente ordenó la práctica de la prueba científica con marcadores genéticos de (ADN), como lo indica la ley 721 de 2001, art. 1”, y el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, la cual una vez llevada a cabo por el Instituto de Medicina



Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Bogotá- Grupo Genética Forense, el pasado 21 de junio del año que avanza, mediante muestras de sangre tomadas a la demandada en esta causa señora **EMMA INÉS RUIZ JIMÉNEZ**, al demandante señor **YEISON HERRERA HINCAPIÉ**, y a la menor **WENDY JULIETH HERRERA RUIZ**, dicha prueba la cual obra a folios 175 al 176 del cuaderno con sus respectivos reversos, arrojó como resultado lo siguiente:

#### INTERPRETACIÓN

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que **YEISON HERRERA JIMÉNEZ** no tiene todos los alelos que **WENDY JULIETH HERRERA RUIZ** debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron diez (10) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos),

#### CONCLUSIONES

1. **YEISON HERRERA HINCAPIE** se excluye como el padre biológico de **WENDY JULIETH HERRERA RUIZ**.

#### OBSERVACIONES

- Los remanentes de las muestras analizadas quedan almacenados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a disposición de la autoridad.
- Los resultados solo están relacionados con las muestras analizadas, tal como se reciben.
- En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con Certificación emitido por SGS Colombia S.A, bajo norma NTC-ISO-9001 :2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2021-06-10.
- Se deja registro fotográfico de los EMP recibidos.
- Este informe pericial fue revisado de acuerdo con el procedimiento Revisión de informes periciales de los laboratorios forenses y organismos de inspección, código DG-M-P-099.

#### REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES

Se recibieron dos (2) formatos de "Autorización para Toma de Muestra" diligenciados, copia de los documentos de identidad y registro fotográfico de **EMMA INEZ RUIZ JIMÉNEZ** y **WENDY JULIETH HERRERA RUIZ**. La toma de muestra de la menor fue autorizada por la señora **EMMA INEZ RUIZ JIMÉNEZ**.

Adicionalmente, se recibió Formato de Consentimiento Informado para la Realización de Exámenes Clínico-Forenses, Valoraciones Psiquiátricas o Psicológicas, y Otros Procedimientos Relacionados. V03' diligenciado y con huella dactilar y copia del documento de identidad de **YEISON HERRERA HINCAPIE**.

#### METODOLOGIA

##### 1. PURIFICACIÓN DE ADN A PARTIR DE TARJETAS FTA

El ADN atrapado en la matriz de la tarjeta FTA, se purifica y se limpia de inhibidores de PCR. Códigos DG-M-PET-026 V07.

##### 2. PCR-MULTIPLEX, MARCADORES BIPARENTALES Y UNIPARENTALES

Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci polimórficos, con métodos fluorescentes. Código DG-M-PET-102 V05.

##### 3. SEPARACIÓN, DETECCIÓN Y ASIGNACIÓN

Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes, Se realizó asignación alélica usando el programa GENEMAPPER. Códigos DG-M-I-017 V06, DG-M-I-043 V04 y DG-M-I-035 V05.

##### 4. CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS

Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V09), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos.

El resultado excluyente fue confirmado procesando nuevamente las tarjetas FTA de **EMMA INEZ RUIZ JIMÉNEZ**, **WENDY JULIETH HERRERA RUIZ** y **YEISON HERRERA HINCAPIE** desde la extracción de ADN, de acuerdo al instructivo DG-M-I-035 V05.

Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V13 y DG-A-I-046-V02).

La bibliografía está referenciada en cada protocolo o instructivo de la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

La bibliografía está referenciada en cada protocolo o instructivo de la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad."



Una vez recibido el pasado 31 de agosto del año que avanza, el resultado de la prueba de ADN, practicada por el Instituto de medicina legal, al señor YEISON HERRERA, a la señora EMMA INES RUIZ y a la menor WENDY YULIETH, se ordenó correr traslado del mismo, a las partes e intervinientes del resultado arrojado, para que se pronunciaran al respecto y no hubo pronunciamiento alguno. (Folios 178 y 180).

En virtud del silencio absoluto de la parte demandada EMMA INES, quien no manifestó objeción alguna con respecto al resultado de la prueba de ADN, practicada por el Instituto de medicina legal, a las partes y a su menor hija WENDY YULIETH, y a través de la cual en forma inequívoca se CERTIFICO, que el señor YEISON HERRERA JIMENEZ, no es el padre biológico de la menor de edad WENDY YULIETH JIMENEZ RUIZ, esta juez de familia, tuvo a bien ordenar a través de auto a folios (181), para que la parte demandada señora EMMA INES RUIZ, comunicara a este ente judicial, el nombre del presunto padre de la menor WENDY YULIETH JIMENEZ RUIZ, con el fin de vincularlo a esta causa y protegerle sus derechos a la menor WENDY YULIETH, tales como a la identidad, a tener una familia, entre otros derechos contenidos en los artículos 25 de la Ley 1098 de 2006 y 44 de la Const. Nal. Siendo notificada, a través de oficio a folios (183).

Observa el despacho que la demandada EMMA INES, hizo caso omiso al requerimiento que le hiciera el despacho respecto al nombre del padre biológico de la menor WENDY YULIETH HERRERA RUIZ, razón, por la que se emitiría la respectiva sentencia que en derecho corresponde.

De conformidad con lo precedente, es importante advertir, que en el desarrollo del presente proceso, se cumplió estrictamente con los principios de publicidad, contradicción y formalidad, como requisitos rectores de toda actuación judicial, teniendo la parte demandada, la oportunidad de conocer lo planteado en la demanda, las pretensiones de la misma, por ello tuvo además la oportunidad de manifestar lo que a bien tuviera en su momento referente al resultado de la prueba de ADN y respecto al nombre del presunto padre de la menor WENDY YULIETH JIMENEZ RUIZ, observando el despacho que la demandada EMMA INES, hizo caso omiso a los requerimientos que le hiciera el despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad, se puede determinar sin lugar a equívocos que, desde la perspectiva científica llevada a cabo en este proceso, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Bogotá- Grupo Genética Forense, que la paternidad de la menor WENDY JULIETH HERRERA RUIZ, no está en cabeza del demandante señor YEISON HERRERA HINCAPIÉ, es decir que el demandante en esta causa, no es el padre biológico de la menor de edad, WENDY JULIETH HERRERA RUIZ.

Por lo anotado en precedencia y ante la ya decantada ausencia de linaje entre el demandante **YEISON HERRERA HINCAPIÉ** y la menor **WENDY JULIETH HERRERA RUIZ**, no le queda más a esta juez de instancia judicial, que acceder a las pretensiones requeridas por la parte demandante en su escrito de demanda y consecuente con lo anterior, declarar que la menor **WENDY JULIETH HERRERA RUIZ**, nacida el 24 de junio de 2013, registrada en la Registraduría de Bahía Solano-Chocó, bajo el indicativo serial N° 53597918 y NUIP 1.077.175.353, hija de la señora **EMMA INÉS RUIZ JIMÉNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.077.175.316**, **NO** es hija biológica del señor **YEISON HERRERA HINCAPIÉ**,



identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.174.407. y como consecuencia de lo antes manifestado, se ordenará, la corrección del Registro Civil de Nacimiento, de la menor **WENDY JULIETH HERRERA RUÍZ**, registrada bajo el indicativo serial N° 53597918 y NUIP 1.077.175.353, en la Registraduría de Bahía Solano-Chocó, para que le sean asignado a la misma, los apellidos de su progenitora señora **EMMA INÉS RUÍZ JIMÉNEZ**, correspondientes a **RUÍZ JIMÉNEZ**.

Para los efectos anteriores, se ordenará oficiar, ante el Registrador de Bahía Solano-Chocó, a fin de que corrija el Registro Civil de Nacimiento de la menor **WENDY JULIETH HERRERA RUÍZ**, en los términos que establece el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970 y anote este fallo en ese documento, así como también, en el Libro de varios en concordancia a lo normado en los artículos 5, 6, 10 y 22 Ibídem, como también lo reglamentado en el Decreto 2158 de 1970, para lo cual se expedirán las respectivas copias.

Ponderando lo contenido en el artículo 44 de nuestra carta magna y el artículo 25 de la ley 1098 de 2006, esta judicatura en aras de garantizar los derechos que tiene la menor **WENDY JULIETH**, ordenará se oficie, ante el Defensor de Familia del Centro Zonal de Bahía Solano-Chocó, para que adelante los trámites necesarios y pertinentes, tendientes a la verificación y restablecimiento de derechos a que haya lugar y se establezca la paternidad del verdadero padre biológico de la menor **WENDY JULIETH**, registrado su nacimiento el día 24 de junio de 2013, y registrada en la Registraduría de Bahía Solano-Chocó, bajo el indicativo serial No. 53597918 y NUIP 1.077.175.353, hija de la señora **EMMA INÉS RUÍZ JIMÉNEZ**.

Sin más consideraciones en este asunto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE BAHÍA SOLANO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el demandante señor **YEISON HERRERA HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.174.407, no es el padre biológico de la menor **WENDY JULIETH HERRERA RUÍZ**, nacida el 24 de junio de 2013, registrada en la Registraduría de Bahía Solano-Chocó, bajo el indicativo serial N° 53597918 y NUIP 1.077.175.353, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Consecuente a lo anterior, **ORDENAR** a la Registraduría municipal del municipio de bahía solano Chocó, se sirva ordenar a quien corresponda realizar la anotación respectiva al registro civil de nacimiento perteneciente a la menor **WENDY JULIETH HERRERA RUÍZ**, registrada bajo el indicativo serial N° 53597918 y NUIP 1.077.175.353, de dicha Registraduría y en consecuencia le sean asignado a la menor **WENDY JULIETH**, los apellidos de su progenitora señora **EMMA INÉS RUÍZ JIMÉNEZ**, correspondientes a **RUÍZ JIMÉNEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

**TERCERO:** **DECRETESE** que, en adelante la menor **WENDY JULIETH HERRERA RUÍZ**, nacida el 24 de junio de 2013, dejará de llevar el apellido **HERRERA**, por parte del señor **YEISON HERRERA HINCAPIÉ**, consecuente a ello llevará los apellidos de su madre **ENMA INES RUIZ JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.077.175.316** de Bahía Solano Chocó, por lo tanto, su nombre quedará siendo **WENDY JULIETH RUIZ JIMENEZ**.



**CUARTO: OFICIAR**, al Defensor de Familia del Centro Zonal de Bahía Solano-Chocó, conforme a lo expuesto en la parte motiva, para que adelante los trámites necesarios y pertinentes, para la verificación y restablecimiento de derechos a que haya lugar y se establezca la paternidad del verdadero padre biológico de la menor **WENDY JULIETH**, nacida el día 24 de junio de 2013 y registrada en la Registraduría de Bahía Solano-Chocó, bajo el indicativo serial No. 53597918 y NUIP 1.077.175.353, e hija de la señora **EMMA INÉS RUÍZ JIMÉNEZ**, identificada con la cedula No. 1.077.175.316 expedida en Bahía Solano-Chocó.

**QUINTO: ABSTENERSE** de condenar en costas, en esta causa.

**SEXTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, librados los respectivos oficios, procédase a su desanotación en libro radicador, realícese anotación en el sistema TYBA, dese salida del sistema y archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IRIS DEL CARMEN GOMEZ GAMBOA**  
Juez

